

ING. JORGE ROSIÑOL ABREU, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 y 115, fracción II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61, fracción II, 146, 149 y 150 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y demás relativos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día veintinueve del mes de junio del año dos mil cinco, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se aprueba el **REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE CARMEN**, para quedar como sigue:

“REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE CARMEN”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNO NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio de Carmen. La aplicación de este Reglamento sobre anuncios es sin perjuicio de lo señalado en leyes y reglamentos federales, estatales y del propio Municipio, como son principalmente:

- I. Ley Federal y Reglamento Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 1972 Y 8 DE DICIEMBRE DE 1975, RESPECTIVAMENTE)
- II. Oficio Circular INAH-01 de la Secretaría de Educación Pública. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2001)
- III. Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche.
- IV. Ley sobre Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del Estado de Campeche.
- V. Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen.

Así también en lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación supletoria, los demás Reglamentos y disposiciones jurídicas afines que correspondan.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la fijación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y lugares a los que tenga acceso el público, sean visibles o audibles desde la vía o áreas públicas.
- II. Regular la contaminación visual, permitiendo la lectura clara y fácil de la información en los anuncios publicitarios, así como en la señalización vial.
- III. Prevenir daños a quienes transiten a pie o en vehículo por la ciudad.
- IV. Proteger el Patrimonio Histórico y Artístico del Municipio, sobre todo en zonas de Protección de Monumentos y obras de alto valor Arquitectónico, Histórico y Cultural.
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos.
- VI. Registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

- I. **ANUNCIADO:** Toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de anuncio, ya sea directamente o por medio de terceras personas o empresas.
- II. **ANUNCIANTE:** A la persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito.
- III. **ANUNCIO:**
 - a) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que exprese, indique, difunda o exhiba al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, industriales, mercantiles, culturales, de espectáculos o técnicas, así como la estructura física que las contenga o soporte y, los medios electrónicos que se utilicen.
 - b) Conjunto de letras, frases, palabras, dibujos, signos gráficos o luminosos, de sonidos, de voces o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
 - c) La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.
 - d) Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares en los que tenga acceso al público en general.
- IV. **ALTOPARLANTE:** Aparato que reproduce en voz alta los sonidos transmitidos mediante oscilaciones eléctricas.
- V. **ANUNCIO ADOSADO:** Todo anuncio que se use como base de sustentación en las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.
- VI. **ANUNCIO AUTOSUSTENTADO:** Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el anuncio y fijadas permanentemente en el piso o en firmes y muros de edificaciones.

- VII. **ANUNCIO TIPO PALETA O BANDERA:** Señalamientos o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de anuncio.
- VIII. **ANUNCIO PANORÁMICO:** Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio a la que señale la dirección.
- IX. **ANUNCIO VIAL:** Los considerados como señalización vial, es decir, aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella.
- X. **ANUNCIO DE TECHO, TERRAZA O AZOTEA:** cualquier señalamiento o anuncio ubicado sobre el techo, terraza o azotea de alguna construcción.
- XI. **ÁREA DE ANUNCIO:** Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, lonas, planos, láminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participan en la formación del anuncio, del mensaje.
- XII. **ARROYO:** El espacio de una Vialidad destinado únicamente para la circulación de vehículos.
- XIII. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- XIV. **CARTELES:** Lámina de papel u otro material, con inscripciones o figuras, que sirven de anuncio, propaganda, etcétera.
- XV. **COMPOSICIÓN:** El Comando de los diversos elementos arquitectónicos, urbanos o de conjunto con orden y armonía.
- XVI. **CONSERVACIÓN:** Conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la permanencia de los objetos culturales para transmitirlos al futuro.
- XVII. **DETERIORO:** Daño que sufren los inmuebles debido a la acción de factores naturales o humanos.
- XVIII. **DETERIORO DE LA IMAGEN URBANA:** El qué se produce a causa de alteraciones, agregados e instalaciones inadecuadas o debido a la falta de

armonía entre los inmuebles antiguos y de los construidos recientemente.

- XIX. **DETERIORO URBANO:** Aquel que se produce en edificios, vialidades, instalaciones municipales, mobiliario urbano, áreas ajardinadas, etcétera, por causas naturales o humana.
- XX. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- XXI. **DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA:** Se define como el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá cumplir con los requisitos para este puesto que se encuentran establecidos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen.
- XXII. **ENTORNO:** Conjunto de edificaciones, calles, plazas, parques y demás elementos constructivos que rodean a un edificio o conjunto urbano determinado.
- XXIII. **ESPACIO ABIERTO:** Son todos aquellos espacios que pertenecen a la vía pública y que de alguna manera representan, concentración de actividades de estado, tales como plazas, plazoletas, parques, jardines, glorietas y camellones.
- XXIV. **FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN:** La autorización que se extiende para que un anuncio específico se instale en lugar determinado.
- XXV. **FACHADAS:** Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.
- XXVI. **FRENTE:** Línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.
- XXVII. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XXVIII. **INBA:** Instituto Nacional de Bellas Artes.
- XXIX. **INSTALACIÓN:** Colocar cualquier medio, sin limitaciones en la aceptación del término, cambiar de lugar, pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.

- XXX. **LICENCIA:** Es el documento por el cual la autoridad competente autoriza la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación, reparación o retiro de los anuncios a que se refiere este Reglamento.
- XXXI. **LOTE Y/O PREDIO:** Terreno captado en el Registro Público de la Propiedad con número propio.
- XXXII. **MANTENIMIENTO.** Cualquier procedimiento de limpieza de pintura, reparación y reposición de parte defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.
- XXXIII. **MOBILIARIO URBANO:** Cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas de refresco, contenedores de basura, postes, bardas, bancas, fuentes, rejas, maceteros, buzones postales.
- XXXIV. **MUNICIPIO:** El Municipio de Carmen, Estado de Campeche.
- XXXV. **ORDENAMIENTO:** Toda acción con fines de mejoramiento y conservación de la imagen urbana y cultural.
- XXXVI. **ORGANISMOS PÚBLICOS:** La Comisión Federal de Electricidad; el Instituto Nacional de Antropología e Historia; el Instituto Nacional de Bellas Artes; la Comisión Nacional de Agua; las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Servicios Público y Medio Ambiente, las coordinaciones de Gobernación Municipal y Ecología y demás dependencias Municipales; el sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Carmen, Campeche; así como los institutos, patronatos, consejos, o cualquier otro que sea creado por la autoridad con la intención de satisfacer la prestación de un servicio público o un beneficio colectivo;
- XXXVII. **PARAMENTO:** Sucesión de fachadas exteriores de los edificios, a lo largo de una calle.
- XXXVIII. **PENDÓN O GALLARDETE:** Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósitos de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

- XXXIX. **PERMISO:** Es la autorización específica que se otorga exclusivamente para la instalación y uso de anuncios transitorios, reparación, mantenimiento o retiro de ellos.
- XL. **PROGRAMAS y PLANES DE DESARROLLO URBANO:** El conjunto de normas y disposiciones para ordenar regular y planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de predios, con el objeto de mejorar la estructura urbana, proteger el ambiente, regular la propiedad en los centros de población y fijar las bases para la programación de acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano.
- XLI. **PROTECCIÓN:** Todas aquellas acciones de tipo preventivo, legal, técnico y administrativo que en el marco de planeación de desarrollo urbano, tienen la finalidad de evitar o detener el deterioro de un edificio o zona urbana causada por los agentes naturales o por el hombre aprovechándolo (s) para un uso determinado.
- XLII. **REGLAMENTO:** Reglamento de Anuncios para el Municipio de Carmen.
- XLIII. **REPARACIÓN:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido.
- XLIV. **SISTEMA VIAL PRIMARIO:** El trazo del sistema vial señalado en los Planes y Programas Vigentes de Desarrollo Urbano para el Municipio de Carmen, Campeche; que está compuesto por los ejes periféricos y por las vías primarias.
- XLV. **SISTEMA VIAL SECUNDARIO:** El trazo del sistema vial que está compuesto por las vialidades colectoras e ínter barrios, en donde éstas últimas están señaladas en los Planes y Programas Vigentes eje Desarrollo Urbano en el Municipio de Carmen, Campeche.
- XLVI. **SOLICITUD:** El acto de requerir la factibilidad, el permiso o la licencia para instalar un anuncio.

XLVII. TABLERO PARA NOTICIAS: Estructura de pocas dimensiones fabricado de material al que se le puede adherir o pegar material publicitario o de noticias con calidad de intercambiable.

XLVIII. TRAZA URBANA: Es la manera en que se encuentran dispuestas las calles, paramentos y espacios abiertos, que conjuntamente conforman la localidad.

XLIX. VALOR AMBIENTAL: Las características o condiciones que posee una zona determinada, aún sin contar con edificios de gran valor arquitectónico o monumental, pero sí con una continuidad armónica y uniforme en sus construcciones.

L. VÍA PÚBLICA: Todo espacio de uso común que por disposición de la Ley o autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que se destine para ese fin.

LI. VIGENCIA: Término de duración del permiso o licencia.

LII. ZONAS PATRIMONIALES: Al área con antecedentes históricos, edificaciones patrimoniales e imagen homogénea.

LIII. ZONA PEATONAL: Área destinada al tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 4. ANUNCIOS DE SEÑALIZACIÓN VIAL:

Los anuncios considerados como señalización vial, estarán normados por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, dentro de su marco de su competencia, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación. En ningún caso un anuncio publicitario deberá obstaculizar la visibilidad de uno de señalización vial, tanto en la circulación peatonal como la vehicular.

ARTÍCULO 5. AUTORIDADES COMPETENTES:

Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. EL Ayuntamiento del Municipio de Carmen;
- II. El presidente Municipal de Carmen;

- III. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Carmen; y
- IV. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 6. FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO: Corresponde al Ayuntamiento, a través de las autoridades municipales:

- I. Expedir las licencias y permiso para la instalación, duración, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso negar, revocar o cancelar las licencias cuando se incumplan o contravengan las disposiciones señaladas en el presente reglamento;
- II. Ordenar y practicar inspecciones en cualquier momento a los anuncios con el fin de verificar que se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y ordenar a los propietarios la realización de los trabajos de conservación, mantenimiento, reparación y retiro que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- III. Revisar y aprobar en su caso, las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en inmuebles inscritos dentro del Catálogo de Bienes Inmuebles del Municipio, previa revisión por parte del INAH Regional, así como los espacios urbanos relevantes;
- IV. Ordenar al titular del anuncio, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren Instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, señalando a sus propietarios un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de notificación que se les haga, para que den cumplimiento a la orden respectiva, y en caso de negativa de aquel, ejecutará la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano los trabajos necesarios a costa del citado titular; cobrando los

gastos que impliquen la demolición y retiro del anuncio señalado.

- V. Establecer un registro de licencias y permisos otorgados para su seguimiento;
- VI. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones del presente Reglamento;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;
- VIII. Clasificar el tipo y duración de anuncio de aquellos que no se contemplen en este Reglamento;
- IX. Respetar la zona de Protección de Monumentos, los lugares típicos y áreas de belleza natural en las que se prohíba o restrinja la colocación y fijación de las distintas clases de anuncios;
- X. Fijar las limitaciones que por razones de planificación urbana deben conservarse en materia de anuncios;
- XI. Ordenar el retiro de anuncios por cuenta del propietario de los mismos, cuando no se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- XII. Ordenar previo dictamen técnico el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en la que se encuentren colocados, o cuando por falta de mantenimiento creen riesgos a la seguridad de las personas o de los bienes localizados alrededor del mismo o afecten la imagen urbana.

ARTÍCULO 7. ANUNCIOS NO INCLUIDOS:

Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables cuando se trate de:

- a)** La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b)** De propaganda política, sin embargo en los convenios de aplicación respectivos en el Municipio, procurará incluir en ellos que al ser utilizados anuncios que el presente Reglamento clasifica en los incisos A y C del artículo 3 que antecede,

se observaran los preceptos de este ordenamiento, en lo que respecta a la forma de fijar, colocar o retirar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones.

- c) No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.

ARTÍCULO 8. PROPAGANDA IMPRESA:

Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa, no requerirá de licencia o permiso y estos solo podrán ser de reparto domiciliario o dentro de edificaciones privadas como centros comerciales, edificios de oficinas o departamentos, etc. Para el reparto en vía pública, se requerirá de permiso y pago de derecho para asegurar la limpieza pública posterior.

La Dirección podrá en cualquier momento suspender el reparto de propaganda en vía pública no autorizado, notificando a los infractores de las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, para efectos de que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 9. PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS.

Corresponde resolver sobre las licencias o permisos para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, a la Dirección de Transporte del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, previo visto bueno de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

En vehículos de uso particular, no se requerirá licencia o permiso para la colocación de anuncios, sin embargo el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y en caso de que el anuncio sea contrario a éste, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LOS ANUNCIANTES:

La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, Instalar o colocar

anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener, previamente la autorización del propietario por escrito y la licencia respectiva, por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, en los términos dispuestos por este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo deberá observar las siguientes obligaciones:

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, estética y salubridad.
- II. Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia en relación de un anuncio, en términos de este ordenamiento.
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión.

ARTÍCULO 11. REDACCIÓN DEL ANUNCIO:

El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario. Asimismo puede emplearse dialectos nacionales o idiomas extranjeros para nombres propios, de productos o comerciales que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Todo texto informativo adicional del anuncio, podrá escribirse o darse oralmente, en una lengua extranjera, pero siempre será procedido por su traducción al español, al cual se dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz, por lo que se evitará toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que pueda motivar erróneamente al público.

Normas de ortografía: Se respetará el uso correcto de las letras y los signos auxiliares como acentos y diéresis en la expresión de los anuncios.

Normas de sintaxis: El idioma español es claro y lógico, en su redacción no deberá alterarse el orden correcto en la frase, así como en la combinación de las palabras dentro de la misma, ya que se altera el sentido original.

Normas de Vocabulario: Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros dándose preferencia a los de origen español, particularmente no deberá introducirse el uso del apóstrofo en palabras de origen español.

Normas de pronunciación: Se sujetará el anuncio a las reglas de pronunciación establecidas evitando la alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.

ARTÍCULO 12. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS.

No se expedirán permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, no se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo otorgado por la autoridad de la administración pública Federal, Estatal o Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 13. ANUNCIOS RIESGOSOS:

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

La publicidad relativa a productos nocivos a la salud deberá ajustarse además de lo previsto en este reglamento, a lo dispuesto en reglamentos de la materia respectiva.

ARTÍCULO 14. SEMEJANZA CON SEÑALIZACIÓN VIAL:

Los anuncios no deberán tener semejanza o igualdad con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las usadas en la señalización vial.

ARTÍCULO 15. Los casos no previstos en las disposiciones del presente Reglamento, serán resueltos por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO DOS

NORMAS GENERALES PARA MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 16. PARTES DE UN ANUNCIO:

Se consideran partes de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base, cimentación o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista, pantalla o área de anuncio;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, neumáticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral; y
- VIII. Elementos e instalaciones y accesorios.

ARTÍCULO 17. MANTENIMIENTO DE ANUNCIOS.

Para que los anuncios estén en buen estado de conservación, los propietarios de éstos tendrán la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, los elementos de fijación o sujeción estén pintados para evitar su deterioro. Asimismo deberán pintar sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento, en caso de incumplimiento a lo antes señalado el infractor se hará acreedor a las sanciones administrativas que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 18. REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE ELEMENTOS.

Al realizar el propietario del anuncio, la revisión periódica a la que este obligado, de todos y cada uno de los elementos que integran el anuncio, tiene la obligación de repararlos o sustituir los elementos dañados, con elementos de las mismas características.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA Y MODIFICACIONES.

Cuando el titular durante el término de la vigencia de la licencia respectiva, requiera modificar la leyenda, diseño y/o material de un anuncio, deberá solicitar permiso a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. La vigencia del permiso será otorgado a discreción de ésta teniendo como base la modificación a realizar.

ARTÍCULO 20. REFRENDOS.

No se otorgarán refrendos a los anuncios que no estén en perfecto estado de conservación por lo que deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el dictamen técnico de seguridad estructural actualizado. Para ser autorizada la solicitud deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles anteriores al vencimiento de la licencia.

**CAPÍTULO TRES
NORMAS DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 21. ILUMINACIÓN INTERNA.

Para la colocación de anuncios luminosos se preferirá la iluminación interna, ya que las fuentes quedan ocultas, evitando molestias a los peatones y conductores de vehículos.

ARTÍCULO 22. ANUNCIOS DE GAS NEON.

Los anuncios formados o iluminados mediante tubos de gas neón deberán tener sus

instalaciones, tales como cables de alimentación y balastros ocultas así como tubos protegidos.

ARTÍCULO 23. ANUNCIOS CON REFLECTORES.

Los anuncios que se iluminen mediante reflectores deben de tener tal posición que de ninguna manera la luz invada las propiedades colindantes ni deslumbre la vista de los conductores de vehículos ni peatones. Se permite su uso en todos los establecimientos y en todas las zonas.

ARTÍCULO 24. CABLES E INSTALACIONES DE ANUNCIOS LUMINOSOS.

Los cables de alimentación de energía eléctrica deberán de estar protegidos y ocultos de la vista de los peatones.

ARTÍCULO 25. ANUNCIOS LUMINOSOS DE ESPECTÁCULOS.

Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos en vivo, ubicados en zonas comerciales, de servicios o industriales y que no correspondan a edificios de valor patrimonial.

TÍTULO SEGUNDO

RESTRICCIONES Y CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

CAPÍTULO UNO

RESTRICCIONES A LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 26. ZONAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO.

Para la colocación de anuncios en Zonas de Protección de Monumentos se atenderá lo

dispuesto en el Oficio Circular INAH-01 de la Secretaría de Educación Pública (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2001) y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27. ANUNCIOS PROHIBIDOS:

No se otorgará licencia para la fijación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarios a la moral o las buenas costumbres, o promuevan la discriminación de raza o condición social. Asimismo, todo tipo de pintas o graffiti sobre muros, o fachadas, quedan estrictamente prohibidos, y la persona que sea sorprendida infringiendo esta disposición será consignada a las autoridades correspondientes.

No podrán usarse los símbolos nacionales oficiales, ni los colores que conforman la Bandera Mexicana, de tal forma que con ello se trate de integrar al mensaje del anuncio, así como tampoco se usará el escudo del Estado o del Municipio, ni se hará referencia a nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios Cívicos Oficiales de la Federación, del Estado y del Municipio.

Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos electrónicos y similares en muros o pantallas, visibles desde la vía pública, quedan prohibidos. Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a bases de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles no se permitirán en ningún caso.

ARTÍCULO 28. ZONAS PROHIBIDAS

Queda prohibido fijar, instalar o colocar anuncios, cualquiera que sea su dimensión, clase o material en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas por la Dirección, así como las determinadas expresamente en este Reglamento;
- II. En la vía pública, cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, glorietas, puentes vehiculares y

peatonales, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como basureros, casetas y registros telefónicos y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles, y avenidas. Salvo lo dispuesto en el artículo 38.

- III. En postes, pedestales, plataformas si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el artículo 38.
- IV. En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
- V. En las playas, rocas, árboles, bordos de ríos y lagunas y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- VI. En aquellos casos que contribuyan al deterioro de la imagen Urbana; y
- VII. En los demás prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO DOS

CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 29. DE ACUERDO AL LUGAR EN QUE SE INSTALEN.

Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración del lugar en que se fijen, Instalen o coloquen:

- I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;
- II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;
- III. De marquesinas y toldos;
- IV. Espectaculares:
 - a) Auto soportados,
 - b) De azotea,
 - c) Pantallas electrónicas,

- d) De vehículos, y
- e) Altoparlantes.

ARTÍCULO 30. DE ACUERDO A SU DURACIÓN.

Dependiendo de su duración, los anuncios se clasifican en temporales y permanentes:

I. Se considera **temporales**: en general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de 30 días naturales, a excepción del inciso f de esta fracción, cuyo término se sujetará a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas.
- b) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción.
- c) Los programas de espectáculos o diversiones.
- d) Los referentes a cultos religiosos.
- e) Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas.
- f) Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales.
- g) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
- h) Los que se coloquen por medio del uso de mantas, banderines, caballetes, así como adornos adosados a los postes.
- i) Los referidos a bienes raíces, desarrollos habitacionales o comerciales.

II. Se consideran **permanentes**:

- a) Los pintados, colocados o fijados en cercas o en predios sin construir.
- b) Los pintados, adheridos en muros o bardas.
- c) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos.
- d) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados.
- e) Los que se instalen en estructura sobre azotea.
- f) Los contenidos en placas denominativas.

- g) Los adosados o instalados en salientes de fachadas.
- h) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes.
- i) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos.
- j) Pantallas electrónicas.
- k) En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 30 días naturales.

ARTÍCULO 31. DE ACUERDO A SU FORMA DE COLOCACIÓN:

Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. **Adosados:** Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios.
- II. **Colgantes:** Volados o en saliente: aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos; se consideran anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación; así como los relojes, focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio.
- III. **Autosoportados:** Aquellos que se encuentren sustentados por uno o mas elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.
- IV. **De azotea:** Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma.
- V. **Pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, excepto en aerosol, sobre cualquiera de las Fachadas de la Edificación.
- VI. **Integrados:** Los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 32. DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.

- I. **Nominativos:** los que contienen el nombre o razón social y el giro o actividad del

inmueble en el que se encuentra ubicado el anuncio.

- II. Publicitarios: los que promueven actividades, lugares, productos o servicios mercantiles
- III. Culturales: los que promueven eventos culturales
- IV. Informativos: los que proporcionan información oficial, preventiva o de señalización.

CAPÍTULO TRES

CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 33. ANUNCIOS DE FACHADA (MUROS, PAREDES, BARDAS O TAPIALES)

Estos anuncios podrán ser pintados, adosados, colgados, en saliente o integrados

- I. **Anuncios colgantes.** Solo podrán colocarse perpendicularmente al muro de fachada. Solo se autorizará la colocación de un anuncio por predio o inmueble, comercio u oficina. Deberán ser colocados a una altura de 2.50m del nivel de piso terminado al lecho inferior de la carátula. Las dimensiones de la carátula no serán mayores de 1.20 mts. de ancho por 0.90 mts. de alto. No podrán ser colocados sobre elemento arquitectónicos relevantes u ornamentales.
- II. **Directorio de anuncios.** Para el caso de edificios o conjuntos comerciales que requieran de una serie de anuncios, se debe colocar un directorio único dentro del mismo, en el cual se anuncien todos y cada uno de los propietarios.
- III. **Anuncios en bardas de lotes baldíos.** Los anuncios rotulados podrán autorizarse siempre y cuando cuenten con el permiso por escrito del propietario.
- IV. **Anuncios de obras en construcción.** Estos anuncios estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga y serán de dos tipos:
 - a) Relacionados con la obra, solo podrán contener los datos relativos a créditos

profesionales de empresas o personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos y contenido que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

b) No relacionados con la obra, como comerciales, de servicios o culturales.

V. **Mantas.** Solo se permitirán sobre fachadas y en terrenos baldíos. No se autoriza que crucen la calle de paramento a paramento, ni que se haga uso de la vía pública ni de sus elementos y mobiliario urbano.

VI. **Área para el anuncio,** el área a considerar para la colocación de un anuncio será inscrita en 1/5 parte de la superficie libre de interrupciones de puertas, ventanas, o elementos arquitectónicos importantes.

ARTÍCULO 34. ANUNCIOS DE VIDRIERAS, ESCAPARATES Y CORTINAS METÁLICAS.

- I. En vidrieras y escaparates se permitirá la localización de logotipos o razón social formada por letras sueltas, y en ningún caso su dimensión deberá afectar la iluminación natural de los locales
- II. En cortinas metálicas se permitirá rotular el logotipo o la razón social, debiendo ocupar como máximo un 60 % de su superficie.

ARTÍCULO 35. ANUNCIOS DE MARQUESINAS Y TOLDOS.

- I. En marquesinas se permitirá colocar anuncios de tablero o de gabinete, en su borde exterior a lo largo de toda la marquesina, siempre y cuando no rebase la parte inferior de algún vano en el primer piso, y deberán atender a lo dispuesto en el artículo 21.
- II. En los toldos se podrá colocar un logotipo o razón social en su parte lateral o perpendicular a la Fachada. La dimensión del toldo no excederá del 50 % del ancho total de la banqueta y no se permite que tenga apoyos sobre ésta.

ARTÍCULO 36. ANUNCIOS ESPECTACULARES.

Se autorizará la colocación de espectaculares, en cualquiera de sus modalidades,

únicamente en los predios y edificaciones ubicados en el sistema vial Primario o Secundario. No se permitirá la instalación de espectaculares en el sistema vial primario, cuando estos representen un riesgo por distracción a los conductores, o afecten la imagen urbana, para lo cuál la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano pedirá su dictamen a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito y emitirá las restricciones de diseño que fundamente de acuerdo al diseño que represente el solicitante.

Por ningún motivo los anuncios podrán sobrepasar la altura permitida en las zonas por este Reglamento.

No se permitirá la colocación de espectaculares en ninguna de sus modalidades, en los cruces de vialidades que conforman los sistemas viales primario y secundario, o en un radio de 100 metros a partir del centro del cruce, y de 150 metros cuando se trate de glorietas, así como dentro de los perímetros A, B y C de la Zona de Protección de Monumentos.

La altura máxima será de 18.00m del nivel de piso terminado al lecho superior del anuncio. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se reservará el derecho de autorizar una dimensión máximas de un anuncio con base en el estudio de impacto visual que presente el solicitante.

I. Anuncios Autosoportados.

Se permitirá un solo anuncio por predio pudiendo ser de dos caras.

- a) La separación mínima entre espectaculares será de 50 m.
- b) Las dimensiones de las carátulas no serán mayores a los 10 Mts. de largo y 4 Mts. de alto, la Dirección emitirá las restricciones que fundamente a partir del diseño que presente el particular, para lo cuál podrá solicitar dictamen a la Dirección de Tránsito, en lo que respecta a la seguridad vial.
- c) Deben separarse de redes de instalaciones que transporten energía, agua, fluidos o gases, así como soportes o tensores aéreos o terrestres a la distancia que especifique la autoridad correspondiente.

II. Anuncios de azotea.

Se colocarán sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio donde se coloque.

- I. Se permitirá un solo anuncio por predio pudiendo ser de dos caras.
- II. La separación mínima entre espectaculares será de 50 m.
- III. No deberán rebasar los límites de paramentos y colindancias, la Dirección emitirá las restricciones que fundamente a partir del diseño que presente el particular, para lo cuál podrá solicitar dictamen a la Dirección de Tránsito, en lo que respecta a la seguridad vial.
- IV. La altura máxima será definida por la Dirección previo análisis del diseño que presente el particular, en todo caso la altura total del anuncio no podrá ser mayor a los 18 metros medidos del desplante en el pavimento a la parte más alta de la estructura.
- V. Deberá integrarse al edificio de tal forma que su estructura no quede aparente.

III. Pantallas electrónicas.

Se considera un tipo especial de espectacular por lo que además de cumplir con lo ya establecido para anuncios de azoteas en el inciso anterior; deberá someterse a un estudio de impacto vial, y un estudio de impacto visual, avalados por la Dirección de Tránsito Municipal, para evitar que pueda distraer a conductores de vehículos. La Dirección emitirá las restricciones que fundamente a partir del diseño que presente el particular, para lo cuál podrá solicitar dictamen a la Dirección de Tránsito, en lo que respecta a la seguridad vial.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA ANUNCIOS ESPECTACULARES.

Todos los anuncios espectaculares, cualquiera que sea su modalidad, deberán de contener en lugar visible desde la vía pública, un formato o placa que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del fabricante.
- II. Número de control de registro del anuncio en la Dirección.

III. Datos técnicos del anuncio como carga eléctrica utilizada si este es luminoso o contiene elementos de iluminación o movimiento cinético.

ARTÍCULO 38. ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA.

I. Elementos decorativos en vía pública.

Podrá expedirse el permiso para adornos colgantes, pendientes o adosados a las fachadas y postes siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de las calles e iluminación pública, y que no contengan propaganda comercial o de servicios, previa autorización por parte de la Dirección. Asimismo la instalación y retiro de estos elementos será responsabilidad única de la empresa, persona física ó moral solicitante. Deberá estarse conforme a lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de este Reglamento.

II. Póster y carteles.

No se permitirá que sean pegados o colgados en puentes peatonales o vehiculares, muros de contención, ni postes, ni árboles, ni en general en elementos de la vía pública. Solo se permitirán en aparadores e interiores de locales comerciales y en carteleras u otros elementos diseñados y colocados para este objeto, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

I. Anuncios de desarrollos habitacionales.

Estos se podrán autorizar en la vía pública. No serán mayores de 60 cm por 80 cm y serán de materiales durables, deben conservarse en buen estado, además requerirán de una fianza a favor del Municipio para que se garantice su retiro. El plazo máximo de colocación será de dos meses. La colocación y retiro de estos será responsabilidad de la empresa que promueva el desarrollo habitacional.

II. Puestos y casetas.

En las casetas y puestos fijos o semifijos instalados en la vía pública, los anuncios pintados se colocarán en su remate superior y no deberán exceder del 20 % de la envolvente o superficie total, previo visto bueno de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

III. Promociones sociales o culturales.

El permiso de colocación de carteles sobre mamparas o postes, sobre la vía pública, para propaganda política deberá ser dado directamente por el Ayuntamiento, quien se auxiliará de dictamen técnico que en tal sentido emita la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

IV. Información del Ayuntamiento o de sus instituciones o dependencias.

Los partidos políticos deberán retirar la propaganda de todo tipo en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de realización de los comicios, después de lo cuál la Dirección podrá realizar el acto de retiro, con cargo a los responsables cuyo cobro lo efectuará la Tesorería Municipal en los domicilios registrados.

ARTÍCULO 39. ANUNCIOS EN ALTOPARLANTES.

Se establece para anuncios en altoparlantes las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe el uso de altoparlantes con fines publicitarios en locales comerciales, cuando los altoparlantes se encuentren fuera de los locales antes mencionados o en su caso, dichos sonidos estén dirigidos a la vía pública.
- II. Los altoparlantes utilizados en carros de sonidos deberán:
 - a) Solicitar permiso previo a la autoridad.
 - b) Presentar por escrito el texto a reproducir para verificar su contenido y no faltar a las contravenciones de las buenas costumbres y el decoro.
 - c) No permanecer fijo o estacionado más de diez minutos en un lugar definido.
 - d) Con relación a ferias, juegos, kermeses o aparatos electromecánicos, sólo se utilizarán los altoparlantes con fines musicales y publicitarios, con un volumen moderado y siempre orientado hacia el interior del área respectiva, obteniendo desde luego previo permiso de la autoridad.
 - e) Para solicitar permiso de anuncio en carros de sonido, éstos deberán de ir acompañados de un croquis de la ruta a efectuar, así como el grado de

decibeles, para evitar molestias en las escuelas, hospitales, etcétera, con apego a los establecido en el artículo 113 y demás relativos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

- f) La realización de los anuncios a que este artículo se refiere, se sujetarán a estricto horario a criterio de la autoridad.

ARTÍCULO 40. PAGO POR DERECHO DE ANUNCIOS.

Los derechos por autorización de anuncios a que se refiere este Reglamento se pagarán conforme a las tarifas emitidas para este renglón de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y tendrán como duración el año en curso.

CAPÍTULO CUATRO ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO

ARTÍCULO 41. RESTRICCIONES DURANTE CAMPAÑAS POLÍTICAS.

Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La propaganda debe conservarse en buen estado por el partido que le corresponda, para que no afecte la imagen urbana
- II. Ninguna propaganda electoral puede colocarse en la zona peatonal de la ciudad, bajo ninguna modalidad, con la sola excepción de que cuando se realice un mitin, las plazas 7 de Agosto y la plaza roja, podrá colocarse colgada, pero con el compromiso de que su colocación sea un día anterior al evento y se deberá retirar al día siguiente del mismo, previa autorización por escrito de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- III. Se prohíbe colocar propaganda electoral pintada, colgada o pegada en los puentes

peatonales o vehiculares, y en el lecho de los ríos y arroyos que crucen la ciudad o comunidades.

- IV. La propaganda que se establezca en los postes y registros de servicios públicos no debe ser pintada ni pegada por ningún motivo, solo debe ser colgada.
- V. El Ayuntamiento del Municipio de Carmen tendrá la facultad discrecional de designar los lugares en los que se establezcan mamparas o postes para la propaganda política que se fijen, coloquen o peguen sobre la vía pública
- VI. La propaganda deberá retirarse en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a las elecciones correspondientes por los partidos, y el gasto que este arroje será sufragado por el partido correspondiente, no por el Municipio.

ARTÍCULO 42. ANUNCIOS POLÍTICOS FUERA DE TIEMPOS DE CAMPAÑA.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO CINCO ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 43. La autoridad utilizará conforme a lo ya expresado en este Reglamento la zonificación de la ciudad, reglamentándose las características, materiales y estilo de anuncios que se permitan en cada una de las zonas.

ARTÍCULO 44. Para los fines de este Reglamento la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

- I. Centro urbano y áreas típicas.
- II. Cívicas e institucionales.
- III. Comerciales.

- IV. De belleza natural.
- V. Habitacionales.
- VI. Hoteleras.
- VII. Parques y jardines.
- VIII. Zonas industriales.
- IX. Zonas rurales.

ARTÍCULO 45. En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida, la autoridad podrá autorizar la instalación de anuncios, siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento, y quedarán sujetos al Título Tercero, capítulo cuatro de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO LICENCIAS, PERMISOS Y SANCIONES

CAPÍTULO UNO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 46. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS.

Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento se requiere haber obtenido previamente licencia o permiso de las autoridades competentes, quien deberá resolver dentro de un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, si se concede o no la licencia o permiso solicitado.

Podrán solicitar y obtener las licencias o permisos a que se refiere este capítulo:

- I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

- II. Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de la publicidad.

Las licencias para la colocación de anuncios permanentes, autorizarán el uso de éstos por un plazo de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la licencia. Las licencias serán prorrogables por períodos iguales, si la prórroga se solicita con treinta días de anticipación cuando menos, a la fecha del vencimiento respectivo, y subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Y los permisos para anuncios transitorios serán otorgados por un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición y no podrán prorrogarse por ningún motivo.

ARTÍCULO 47. DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN.

Para poder otorgar el uso o factibilidad de instalación del anuncio, el propietario o poseedor deberá tramitar ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la licencia, cuya vigencia será de un año.

El propietario o poseedor presentará por escrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la siguiente documentación:

- a) Copia del Título de propiedad.
- b) Copia del recibo de impuesto predial con pago actualizado.
- c) Materiales de que estará construido el anuncio.
- d) Memoria descriptiva del anuncio incluyendo dimensiones, relación de materiales de que estará construido, texto, tipografía, colores y demás características del anuncio.
- e) Juego de copias de los planos del anteproyecto a escala 1:50 o 1:75.

ARTÍCULO 48. DE LOS REQUISITOS PARA LA EXHIBICIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIA Y PERMISOS PARA ANUNCIOS.

Las solicitudes de licencias y permisos para la instalación o colocación de anuncios, así como los cambios de lugar, se presentará en el formato dispuesto para tal efecto por la Dirección y deberán contener los siguientes datos y acompañarse de los documentos que a continuación se indican:

- a) Copia del Título de propiedad.
- b) Copia del recibo de impuesto predial con pago actualizado.
- c) Recibo, contrato, constancia o factibilidad de conexión del Sistema Municipal de Agua Potable de Carmen.
- d) Nombre o razón social y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Causantes, tratándose de personas morales, se debe adjuntar el documento que acredite la personalidad de su representada.
- e) Materiales de que estará construido el anuncio.
- f) Los documentos a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento, cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones.
- g) Fotografía (s) del inmueble o el sitio donde se colocará el anuncio.
- h) Manifiesto de Impacto Visual, consistente en la propuesta mediante fotomontaje de la zona o fachada en la cuál se ubicará el anuncio y será realizado por el arquitecto responsable o ingeniero estructurista que lleve a cabo la colocación del mismo.
- i) Planos ejecutivos original y cinco copias del proyecto que deberá incluir:
 - Planos Arquitectónicos.
 - Planos de localización señalando el terreno en la zona.
 - Planos de Conjunto señalando el anuncio en el terreno.
 - Planos estructurales.
 - Planos de instalación eléctrica (tabla de carga y diagrama unifilar).

- Fachadas.
- Detalles constructivos.

Se dejará en los planos un espacio para sellos y firmas el cual deberá aparecer el sello y la firma del colegio al cual pertenezca el Director Responsable de Obra y las firmas autorizadas por parte de la Dirección debiendo cumplir con el formato que señale la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

- j) Propuesta de diseño del anuncio, indicando texto, tipografía, colores y demás características técnicas del anuncio.
- k) Croquis que indique la forma de colocación, área y dimensiones del anuncio, con respecto a la parte del inmueble donde se instalará.
- l) El sistema a utilizar cuando sea luminoso.
- m) Deberán, así mismo, incluirse los datos de altura sobre el nivel de piso y saliente máximo desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.
- n) Comprobante del depósito de la fianza, la cual será señalada discrecionalmente por la Dirección en el caso de los anuncios de desarrollos habitacionales y comerciales.
- o) Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio, con la clasificación de la zona de acuerdo con los artículos 43, 44 y 45 de este ordenamiento municipal.

El anunciante cubrirá los derechos respectivos de licencias de anuncios, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 49. PERITOS ESPECIALIZADOS.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijan o apoyen en algún inmueble, deben autorizarse y supervisarse por un perito especializado en

estructuras que se encuentre en el padrón de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y que cuenten con la autorización de la misma.

Se colocará en lugar visible del anuncio una placa con el nombre y número del perito responsable y con el número de licencia de colocación. Asimismo deberá contener el nombre, domicilio y teléfono del propietario del anuncio.

ARTÍCULO 50. DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

No se concederán licencias ó solicitudes a empresas con responsabilidades de Directores Responsables de Obra que habiendo incurrido en infracciones a este Reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y pagado las multas que se hubieran impuesto.

ARTÍCULO 51. PROYECTO Y MEMORIA DE CÁLCULO.

A las solicitudes de licencias para anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este reglamento, se acompañarán de la siguiente documentación:

- a) El proyecto de la estructura y de las instalaciones eléctricas.
- b) La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran.
- c) Firma de responsabilidad del perito en estructuras.

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano no avalará las memorias de cálculo, por lo que cualquier eventualidad o problema de seguridad estructural es responsabilidad única del perito especializado.

ARTÍCULO 52. ANUNCIOS QUE NO REQUIEREN PERITOS ESPECIALIZADOS.

No requieren la intervención de peritos especializados en estructuras los siguientes anuncios:

- a) Los adosados en superficie menor de 4.00 m², y los volados o en saliente sobre

fachadas cuyas dimensiones sean menores de 1.00 m², siempre que su peso no exceda de 100 Kg.

- b) Los autosoportados colocados en predios particulares cuya altura sea menos de 1.50 m, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTÍCULO 53. FIANZAS.

En el caso particular de los desarrollos habitacionales y comerciales que pretendan anunciarse en lugares permitidos sobre la vía pública, se requerirá que los interesados otorguen una fianza a favor del Municipio que garantice el retiro de los mismos al término de la vigencia de su autorización.

ARTÍCULO 54. DE LA NULIDAD DE LAS LICENCIAS O PERMISOS.

- I. Son nulas y no surtirán efectos las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:
 - a) Cuando los datos que hubiere proporcionado el solicitante resulten falsos, y con base en ellos se hubiera expedido la licencia.
 - b) Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante.
 - c) Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta de un precepto de diversas Leyes aplicables a la materia y/o de este Reglamento.
 - d) Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que esta asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

Se aplicará la sanción correspondiente y se ordenará el retiro del anuncio. Si en un lapso de 15 días naturales no se cumple con esta orden, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano con apoyo de la Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos, procederán al desmantelamiento y al retiro, cobrando además al propietario del anuncio y al del inmueble los gastos que se originen.

Cuando haya sido necesario retirar un anuncio, no se dará trámite para otro anuncio en el

mismo lugar hasta después de transcurrido un año de dicho retiro y del cumplimiento de las sanciones fijadas.

En el caso de alguna empresa promotora de anuncios, a la que se haya tenido que retirar tres o mas anuncios, además de la sanción a la que se haga acreedor cada anuncio individual, se le restringirá la autorización para instalar nuevos anuncios en el Municipio de Carmen por un plazo mínimo de dos años.

Las sanciones se impondrán a las personas y/o empresas que hayan solicitado las licencias respectivas, a las que sin licencia pinten o fijen anuncios o empleen cualquier medio de publicidad de los clasificados en el Reglamento y, en el caso de que no sea factible localizar aquellas, se impondrán a las personas y/o empresas que sean anunciadas y a los propietarios de los predios en donde se ubique el anuncio.

Corresponde a la Tesorería Municipal sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 55. REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS.

Los anuncios provisionales o transitorios, así como los que hayan sido colocados sin licencia, se sujetarán desde luego a lo establecido por este Reglamento.

- I. Los propietarios de anuncios permanentes que tengan licencia deberán realizar los ajustes necesarios para cumplir con los requisitos de este ordenamiento dentro de un plazo de 60 días naturales a partir de su publicación.
- II. En el caso de propietarios con anuncios múltiples, la Dirección puede ampliar este plazo, siempre que cada mes se acondicione o retire cuando menos el 10 % de los anuncios de una marca o razón social. El plazo máximo será de diez meses, y a su terminación todos los anuncios permanentes deberán quedar ajustados a los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56. ANUNCIOS PROHIBIDOS.

La colocación de anuncios en muros colindantes o en los muros de las edificaciones que

no den a la calle directamente, queda estrictamente prohibida, ya que ocasiona el detrimento de la Imagen Urbana de la ciudad.

CAPÍTULO DOS

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 57. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por lo que podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de los anuncios que se encuentren en predios, construcciones y en la vía pública, a fin de verificar si éstos cumplen con las normas establecidas por el.

ARTÍCULO 58. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección. Para la práctica de visitas de inspección, aquella emitirá la orden escrita debidamente fundamentada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia y el lugar o zona a inspeccionarse.

ARTÍCULO 59. El personal autorizado para la practica de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona que haya entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden descrita a que se refiere el artículo anterior. La diligencia se entenderá con el propietario, representante legal, poseedor o arrendatario del lugar en el que se ubique el anuncio objeto de la inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección. En el caso de que no se encuentre ninguna de las personas antes señaladas, se le dejará citatorio para que durante las 24 horas siguiente espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Si al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

ARTÍCULO 60. De no encontrarse persona alguna en el lugar objeto de inspección, los inspectores procederán a levantar acta circunstanciada, en la que se haga constar el motivo por el cual no se cumplimento la visita de inspección ordenada, dejando copia de la misma por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible. Dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se haya levantado el acta circunstanciada, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, dictará la resolución administrativa en la que se califiquen los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61. Si una vez notificada el acta de calificación de referencia y vencido el término para su cumplimiento el propietario, representante legal, arrendatario o poseedor no la complementa, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal podrá ejecutar por cuenta de estos las obras que hubiere ordenado y que dichas personas en rebeldía no las hayan llevado a cabo.

ARTÍCULO 62. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos el personal de inspección hará la designación.

ARTÍCULO 63. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará un acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma dándosele intervención a la persona con la que entienda la diligencia para que exponga a lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente. Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a

firmarla así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTÍCULO 64. En el supuesto de que una vez realizada la visita, se encuentren irregularidades o violaciones a los preceptos de éste Reglamento, se notificará al interesado que deberá realizar las obras necesarias para corregir las irregularidades o violaciones antes mencionadas, determinando la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano un plazo de 15 o 45 días naturales para que se ejecuten las acciones de corrección. Esta medida se llevará a cabo sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor.

ARTÍCULO 65. Transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento de la irregularidad el titular, deberá dar aviso a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de dicho cumplimiento.

ARTÍCULO 66. En caso de incumplimiento a las irregularidades señaladas en el acta de inspección y transcurrido el plazo señalado, se citará al infractor para otorgarle el derecho de garantía de audiencia en la cual manifestará lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime conveniente, de no comparecer sin causa justificada, el día y hora señalado, se tendrá por aceptado lo descrito en el acta de inspección.

ARTÍCULO 67. En el caso de que comparezca en el día y hora señalado y una vez que presente y ofrezca las pruebas, para lo cual se concederá un plazo máximo de 5 días hábiles para su desahogo, concluido éste se dictará la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes, la cual se notificará personalmente al titular, señalándose las sanciones respectivas y así mismo dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de

inspección, en caso de incumplimiento se realizarán por la Dirección con cargo al titular.

ARTÍCULO 68. El propietario, representante legal, poseedor o arrendatario, están obligados a permitir el acceso u otorgar todo género de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 69. Dentro de las 24 horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

ARTÍCULO 70. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO TRES DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 71. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de peligro en algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios.

ARTÍCULO 72. Al presentar una denuncia popular, se señalará por escrito, generales y domicilio del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de la violación, indicando la ubicación del anuncio. No se admiten denuncias anónimas.

ARTÍCULO 73. La dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, dentro de los quince días siguientes a la presentación, hará del conocimiento del denunciante, el acuerdo en relación a su gestión, notificándolo por escrito.

CAPÍTULO CUATRO

SANCIONES

ARTÍCULO 74. Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75. Si de la visita de inspección se comprueban las infracciones al presente Reglamento, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano sancionará pecuniariamente a los infractores, sin que esto los libre de la obligación de corregir las irregularidades que motiven la sanción.

Para los términos del presente Reglamento se consideran responsables de las infracciones cometidas, a los propietarios de los establecimientos, sus administradores, representantes legales o encargados y servidores públicos municipales que contravengan las disposiciones que en el mismo se señalan. Tanto los responsables de colocación, como los propietarios de los anuncios, serán solidariamente responsables, cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, del Municipio o de particulares.

ARTÍCULO 76. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano está facultada para sancionar administrativamente a los que cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento las cuales podrán consistir en:

- I. Multa que podrá ser desde 1 hasta 350 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche, según la gravedad de la infracción.
- II. La revocación de licencia o permiso.
- III. El retiro del anuncio.
- IV. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá duplicarse a la impuesta de acuerdo a la primera infracción.
- V. Hacer efectiva la fianza depositada por el titular de los anuncios de desarrollo habitacionales o comerciales.
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negare a pagar la multa.

ARTÍCULO 77. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como el retiro del anuncio.

ARTÍCULO 78. REVOCACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS.

Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento.
- II. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado además de hacer efectiva la fianza.
- III. En el caso en que después de otorgada la licencia se compruebe que el anuncio está en una zona en que no se autorice la colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella.
- IV. Si el anuncio se coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia.
- V. Cuando por motivo de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, la estructura deberá retirarse por cuenta del permisionario.

VI. En el caso de que la Dirección lo determine por razones de interés público.

VII. En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso, y deberá ser notificada al titular de la licencia o permiso de que se trate o a su representante, en su caso.

La autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios, para verificar que se ajusten a las licencias o permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 79. Cuando la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal ejecute las obras necesarias para corregir las irregularidades u omisiones cometidas, los gastos ocasionados por dichas obras, deberán ser reembolsados por el infractor en el plazo indicado. De no ser así la Tesorería Municipal actuará mediante el procedimiento económico coactivo.

CAPÍTULO CINCO

RECURSOS

ARTÍCULO 80. Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los recurso de revocación y revisión, los que se harán valer en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y del Bando Municipal de Carmen.

ARTÍCULO 81. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, según su naturaleza cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. No se siga perjuicio al interés general;
- II. No se trate de infractores reincidentes;
- III. Se garantice en su caso el interés fiscal.

ARTÍCULO 82. Una vez sustanciado el recurso interpuesto, la autoridad Municipal correspondiente, dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la solución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente, personalmente en el domicilio que para tal efecto señale y en su defecto en el domicilio establecido en la licencia respectiva.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: En todo lo no previsto en este Reglamento de Anuncios para el Municipio de Carmen se estará a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y a las demás Leyes y Reglamentos vigentes, aplicables al Municipio.

TERCERO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en Reglamentos diversos, que completen conductas conexas pero de diferente índole.

CUARTO: La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano emitirá Los Planos de Zonas para la instalación de anuncios a que se refiere este Reglamento dentro del término de treinta días naturales siguientes a la publicación del mismo.

SEXTO: Remítase copia del presente ordenamiento al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; a los veintinueve días del mes de junio del año de dos mil cinco.

Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal; ciudadano Alfredo Cantarell Alejandro, Primer Regidor; María Jesús Guerra Sánchez, Segundo Regidor; licenciado

Hermilo Arcos May, Tercer Regidor; licenciada Yolanda Hurtado Hurtado, Cuarto Regidor; Margarita Socorro de Chuina Suárez, Quinto Regidor; licenciado José Alberto Puerto Vera, Sexto Regidor; licenciado Sergio Leonel Reyes Gutiérrez, Séptimo Regidor; contador público José Ángel Suárez Pérez, Octavo Regidor; profesora Yara Teresa Notario Pérez, Noveno Regidor; ingeniero Gabriel Iván Solís Sierra, Décimo Regidor; licenciada Soraya Re Ganem, Décimo Primer Regidor; contador privado Gregorio Alberto Vera Martínez, Síndico de Hacienda; licenciado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Síndico de Asuntos Judiciales; y licenciado Venancio Rullán Morales, Síndico Administrativo.- Rubricas.
Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

El Presidente Municipal Constitucional

ING. JORGE ROSIÑOL ABREU.

El Secretario del Honorable Ayuntamiento.

ING. LUIS ALBERTO MEDINA ABIMERHI.

Publicado en el periódico Oficial del Estado en año XV número 3527 de fecha 10 de marzo del 2006.